REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	SADY ALBERTO OSSA CARDONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 **2015 00361** 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

2. Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece cuales son los requisitos previos para demandar, o requisitos de procedibilidad, así:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento d requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales…".*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no allegó con la demanda acreditación del intento de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, es por ello que se deberá cumplir con dicho requisito, máxime cuando el mismo constituye un requisito sine qua non para demandar ante esta jurisdicción dentro del medio de control de la referencia.

3. La parte actora deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SOPENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. ALLEGUE la constancia de la conciliación prejudicial, donde se indique de manera clara el acto acusado**.**

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la tarjeta profesional No. 165.819 del CSJ para que ejerza la representación judicial del demandante en los términos del poder que le fue conferido (Folios 22 y 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015**.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA